

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4031 – 2009
PIURA

Lima, siete de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y cinco; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas doscientos ochenta y seis, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta al procesado Hilmer Hernán Ballesteros Santos, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, alegando lo siguiente: **a)** Que ha quedado debidamente acreditado que el sentenciado junto a sus co procesados cometió el delito de robo agravado el día quince de setiembre de dos mil seis a las seis de la mañana aproximadamente, en agravio de Henry Paúl Cruz Ruiz, a quien despojaron de la moto lineal en que se encontraba; **b)** Que no se ha tenido en cuenta que el agraviado Henry Paúl Cruz Ruiz era menor de edad cuando ocurrieron los hechos delictivos materia de imputación y que para consumar el delito los procesados utilizaron un arma de fuego con la cual intimidaron al menor agraviado; **c)** Que el delito de robo agravado tiene una pena conminada no menor de diez años ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad, por lo que, si bien el sentenciado tenía responsabilidad restringida, sin embargo, no hay motivos ni razones que justifiquen que se le imponga una pena suspendida en su ejecución. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal que obra a fojas ciento noventa y dos, el día quince de setiembre de dos mil seis, siendo aproximadamente las seis horas, los hermanos Daniel Montero Ruiz y Henry Paúl Cruz Ruiz, de diecinueve y dieciséis años de edad, respectivamente, salieron de su domicilio ubicado en la calle Las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4031 - 2009

PIURA

Américas, manzana veintiocho, lote veinticinco, asentamiento humano San Pedro, Piura, a bordo de una moto lineal marca "Zongshen", y cuando estaban por inmediaciones del centro de estudios "Hermenegildo Vargas", ubicado en el asentamiento humano Buenos Aires, estacionaron el vehículo menor, bajando Daniel Montero, quien se dirigió a recoger una canasta de pan a fin de llevarla a una tienda, dejando a Henry Cruz al cuidado de dicha moto, circunstancias en las que sujetos no identificados se acercaron sigilosamente a la moto y lograron reducir al menor Henry Cruz, empleando un arma de fuego de juguete para intimidarlo, quitándole la llave de contacto y llevándose la moto con rumbo desconocido, habiendo participado en la comisión de dicho delito Juan Carlos Obeso Silvestre alias "Tarzán", Edwin Orlando Bayona Bayona, Hilmer Hernán Ballesteros Santos alias "Hilmer" y otro sujeto no identificado. **Tercero:** Que, la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por lo que, habiendo impugnado la sentencia únicamente el señor Fiscal Superior, quien cuestiona el quantum de la pena impuesta al encausado Hilmer Hernán Ballesteros Santos, éste configura el marco insuperable a tener en cuenta para resolver el recurso interpuesto. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o

10 6 ENE. 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4031 – 2009
PIURA

modificadorias de la responsabilidad. **Cuarto:** Que, en el caso de autos, a fin de establecer la corrección del *quantum* de la pena impuesta por el Colegiado Superior, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

i) Que la pena privativa de libertad prevista para el delito de robo agravado es no menor de diez ni mayor de veinte años, de conformidad con el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, habiendo solicitado el Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas ciento noventa y dos y en su requisitoria oral, se imponga al procesado diez años de pena privativa de libertad; **ii)** Que el procesado Hilmer Hernán Ballesteros Santos, si bien ha manifestado su conformidad con la sentencia dictada en su contra, en el juicio oral negó su participación en los hechos que se le imputan, no alcanzándole los beneficios de la confesión sincera ni de la conclusión anticipada; **iii)**

Que al momento de la comisión de los hechos contaba con veinte años de edad, conforme se desprende de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC- de fojas doscientos sesenta y cuatro; **iv)** Que se trata de agente primario, pues no posee antecedentes penales, tal como se advierte del certificado de fojas doscientos treinta. **Quinto:** Que, considerando lo anteriormente

señalado, y no obstante el factor atenuante de la responsabilidad restringida que le asiste al procesado Hilmer Hernán Ballesteros Santos en aplicación del artículo veintidós del Código Penal, estando a la gravedad de los hechos debidamente acreditados en el plenario y no observándose otras circunstancias excepcionales de carácter procesal que permitan atenuar la pena conminada para el delito incriminado, se aprecia que la sanción impuesta al procesado –cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años bajo reglas de conducta- no sólo resulta inferiormente desproporcional a la conducta desplegada por el encausado, sino que además vacía de contenido la finalidad

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4031 - 2009
PIURA

preventiva tanto general como especial de la pena privativa de libertad; por lo que tal situación debe ser revertida imponiéndole una pena efectiva. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, en el extremo que impuso a Hilmer Hernán Ballesteros Santos, **cuatro años de pena privativa de libertad**, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años bajo reglas de conducta; **reformándola**, impusieron al citado encausado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de María Victoria Ruiz López y Henry Paul Cruz Ruiz, la que será computada desde que se haga efectivo su ingreso al Establecimiento Penal correspondiente; **ORDENARON** la inmediata ubicación y captura a nivel nacional del precitado encausado; debiendo la Sala Superior de origen cursar los oficios respectivos para tal fin; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por impedimento del señor Juez Supremo Santa María Morillo.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ANGEL HOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA